



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RESOLUCION - 423

MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA PPROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO N° 671-2018

PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL N° 671- 2018
Entidad: ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR
PRESUNTO IMPLICADO: RAFAEL GALLO PAREDES
CARGO: ALCALDE

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los Artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, el Libro Primero del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ordenanza Departamental # 11 de 2011, y la Resolución Orgánica No. 0390 del 12 de septiembre de 2013 de La Contraloría Departamental De Bolívar.

1. ANTECEDENTES

Con Memorando 110--AF- 09- N° 0000291 de fecha 13 de marzo de 2018 suscrito por el Doctor ABEL GUERRERO RAMOS Profesional Especializado Del Área De Auditoria Fiscal De La Contraloría Departamental De Bolívar , en el cual comunica al profesional Especializado Del Área De Responsabilidad Fiscal Doctor FREDDY REYES BATISTA, para los fines de definir la responsabilidad administrativa por NO HABER SUSCRITO PLAN DE MEJORAMIENTO DE ACUERDO A LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS POR LA AUDITORIA EJECUTADA A LA ALCALDIA DE EL CARMEN DE BOLIVAR VIGENCIA FISCAL 2017, cuyo plazo para suscribir dicho plan fue hasta el 26 de septiembre de 2017.

1.1. Actuación Procesal

Con fundamento en el antecedente descrito este Área procedió a avocar el conocimiento mediante auto de fecha 05 de abril de 2018, decretando la apertura del proceso y concediendo el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del auto para efectos de que el implicado ejerciera su derecho a la defensa, solicite, aporte y rinda las explicaciones que pretenda hacer valer en el presente proceso.

1.2. Escrito de descargos

El implicado se le notifico el auto de apertura mediante aviso quedando notificado el día siguiente al recibo del aviso ósea el 04 de mayo de 2018, a partir de esa fecha la ley le concede 15 días hábiles para presentar descargos y hasta la presente no hizo uso de ella.

1.3. El Acervo Probatorio



Con Memorando 110--AF- 09- N° 0000291 de fecha 13 de marzo de 2018 suscrito por el Doctor ABEL GUERRERO RAMOS Profesional Especializado Del Área De Auditoria Fiscal De La Contraloría Departamental De Bolívar , en el cual comunica al profesional Especializado Del Área De Responsabilidad Fiscal Doctor FREDDY REYES BATISTA, para los fines de definir la responsabilidad administrativa por NO HABER SUSCRITO PLAN DE MEJORAMIENTO DE ACUERDO A LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS POR LA AUDITORIA EJECUTADA A LA ALCALDIA DE EL CARMEN DE BOLIVAR VIGENCIA FISCAL 2017, cuyo plazo para suscribir dicho plan fue hasta el 26 de septiembre de 2017.

Oficio del 23 de agosto dirigido al alcalde municipal de el Carmen de bolívar de fecha agosto 23 de 2017, donde el señor Contralor Departamental De Bolivar doctor Orlando Ayola Manjarrez Le Comunica El Informe Definitivo De Auditoria Formato de hallazgo donde se encuentran los datos del presunto responsable las Normas violadas y los hechos por los cuales se le debe apertura un proceso administrativo sancionatorio.

2. CONSIDERACIONES

Tal como consta en la actuación, el procesado, doctor **RAFAEL GALLO PAREDES**, notificada conforme a los requerimientos del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le hizo saber del derecho que tenía de presentar descargos en ejercicio legítimo y con ello la facultad de aportar pruebas, o bien solicitar la práctica de pruebas en el proceso.

No obstante haber redundado este Despacho en dichas garantías, este no hizo uso de ellas.

Este despacho quiere resaltar que de acuerdo al artículo 177 del C.P.C. "Incumbe a las parte probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; luego, probado está el incumplimiento del deber de omisión y extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Contraloría.

Por su parte, el encartado debe probar los motivos que expone como justificación o excluyente de responsabilidad y en el caso particular el procesado tampoco lo hizo.

En el caso que nos ocupa, no habiéndose alegado y probado por el interesado una causal de justificación o excluyente de responsabilidad fiscal, se procederá a darle pleno valor probatorio a la prueba documental consistente Memorando Con Memorando 110--AF- 09- N° 0000291 de fecha 13 de marzo de 2018 suscrito por el Doctor ABEL GUERRERO RAMOS Profesional Especializado Del Área De Auditoria Fiscal De La Contraloría Departamental De Bolívar , en el cual comunica al profesional Especializado Del Área De Responsabilidad Fiscal Doctor FREDDY REYES BATISTA, para los fines de definir la responsabilidad administrativa **por no haber suscrito plan de mejoramiento de acuerdo a los hallazgos encontrados por La Auditoria Ejecutada a la Alcaldía De El Carmen De Bolívar Vigencia Fiscal 2017**, en el cual consta que el Señor RAFAEL GALLO PAREDES en su condición de **Alcalde Municipal De El Carmen De Bolívar** , no cumplió con la obligación Legal de suscribir el plan de mejoramiento de la vigencia fiscal 2017 tal como lo estipula la resolución 0259 de junio de 2014 de la Contraloría Departamental De Bolívar, conducta que se adecua en la causal establecida en el Artículo 101 de la ley 42 en concordancia



con la Resolución Orgánica 0390 del 12 de septiembre de 2013 Artículo Quinto, numeral 2 literal h), según el cual "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; No suministren oportunamente las informaciones solicitada; entorpezcan o impidan en cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la contraloría, no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas, no adelanten las acciones orientadas a subsanar las deficiencias señaladas por la contraloría departamental de bolívar, tales como las comprendidas en los planes de mejoramiento ;..."

Dada la naturaleza de este tipo de proceso, se colige que para la imposición de una sanción por incumplimiento de un deber legal del investigado con el ente de control en este caso por **NO HABER SUSCRITO EL PLAN DE MEJORAMIENTO DE ACUERDO A LA AUDITORIA PRACTICADA EN LA VIGENCIA 2017**, es indispensable que el funcionario haya obrado de manera dolosa o cuando menos culposa, es decir que la transgresión a la norma haya sido querida o se debe a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando Excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva, pues este ente de control para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la vulneración del ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado.

Es así como en el presente caso, se evidencia que el procesado actuó bajo los parámetros de negligencia grave, que implica el máximo descuido o negligencia del agente en el cumplimiento de los deberes fiscales, a tal extremo que a la presente fecha no hace comparecencia alguna que permita colegir una justificación de dicha omisión.

Teniendo en cuenta que el plan de mejoramiento no se suscribió a la contraloría departamental de bolívar, no se hizo; que esta información es necesaria para el ejercicio de la misión constitucional de la Contraloría y el los traumatismos que genera la conducta al impedir a la contraloría ejercer el control y llevar **el registro y seguimiento de los planes de mejoramiento de los sujetos de control de esta contraloría**, se procederá a imponer sanción de multa por valor de (\$10,267.751) equivalente a noventa (90) días de salario devengados por el funcionario obtuso, ingresos que consta en la certificación aportada en el presente proceso,

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa, por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$10,267.751)** pesos moneda y legal colombiana, equivalente a noventa (90) días de salario, al Doctor **RAFAEL GALLO PAREDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **73.543.827**, en su calidad De Alcalde Municipal de el Carmen De Bolívar, como consecuencia de haber incurrido en el artículo 5º numeral 2 literal h), Resolución Orgánica 0390 del 12 de septiembre de 2013 proferida por la Contraloría Departamental De Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los Artículos 67, 68, 69 Código De Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo, al doctor **RAFAEL GALLO**



PAREDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **73.543.827** en su calidad De Alcalde Municipal De EL CARMEN DE BOLIVAR, **en la siguiente dirección**, Alcaldía Municipal De El Carmen De Bolívar

ARTICULO TERCERO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, ante el Profesional Especializado Del Área De Responsabilidad Fiscal, y subsidiariamente de Apelación, ante él, Contralor Departamental De Bolívar, el cual deberá ser interpuesto mediante escrito motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o la notificación por aviso, si fuere el caso*

ARTÍCULO CUARTO: *El pago de la multa debe hacerse a favor de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, Cuenta de ahorro **0560-0069-4895** del Banco Davivienda, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria. Los recibos de dicho pago deberán ser allegados al Área de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar con destino al Expediente, quien a su vez enviará la fotocopia de la consignación a la Tesorería de esta Entidad. En caso contrario, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.*

ARTÍCULO QUINTO: *Si transcurridos 15 días hábiles indicados en el artículo anterior, el sancionado no acredita el pago, se remitirá esta Resolución, al Área de Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría Departamental De Bolívar, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, en Cartagena de indias a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).

FREDDY REYES BATISTA

Profesional especializado
Área responsabilidad fiscal



AREA RESPONSABILIDAD FISCAL

RESOLUCION N° 470

POR LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NUMERO 671- 2018

(27 DE NOVIEMBRE DE 2018)

PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL N° 671- 2018

Entidad: ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR

PRESUNTO IMPLICADO: RAFAEL GALLO PAREDES

CARGO: ALCALDE

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE RESPONSABILIDAD
FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

*En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los Artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, el Libro Primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 0390 de 12 de septiembre de 2013, decide el recurso de **reposición interpuesto** por el Dr. RAFAEL GALLO PAREDES, dentro del Proceso de la referencia.*

1. ANTECEDENTES

1.1 Actuación Procesal

*Mediante memorando No.110-AF-0000291 DE FECHA 13 de marzo de 2018, suscrito el Doctor ABEL GUERRERO RAMOS Profesional Especializado del área de participación ciudadana, pone en conocimiento al Profesional Especializado del área de responsabilidad fiscal de la contraloría doctor Freddy Reyes Batista que el Alcalde Municipal De el Carmen de Bolívar NO SUSCRIBIO PLAN DE MEJORAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LAS AUDITORIAS PRACTICADAS EN LA VIGENCIA 2017 CUYO INFORME DEFINITIVO FUE ENVIADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017 VENCIENDOSE LOS 15 DIAS HABILES PARA LA PRESENTACION DEL PLAN DE MEJORAMIENTO , EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Plazo Para Para suscribir dicho plan de mejoramiento , el cual incurrió en la causal establecida en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, según el cual "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes ... no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; no suministren oportunamente las informaciones solicitadas por la contraloría departamental de bolívar ; **entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la contraloría departamental de Bolívar especialmente durante los procesos auditores o actuaciones especiales ...**"*

Como consecuencia de lo anterior, el área de responsabilidad fiscal avocó el conocimiento mediante Auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), providencia que fue notificada mediante aviso al doctor



RAFAEL GALLO PAREDES en calidad de Alcalde Municipal de El Carmen De –Bolívar, el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El cuentadante no presento descargos dentro de la oportunidad legal.

1.2 La Decisión Impugnada

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa, por valor de **DIEZ MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.267.751) PESOS MONEDA Y LEGAL COLOMBIANA**, equivalente a noventa (90) días de salario, al Doctor RAFAEL GALLO PAREDES identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.73.543.827** en su calidad De Alcalde Municipal de el Carmen de - **Bolívar**, como consecuencia de haber incurrido en el artículo Quinto numeral 2 literal h), Resolución Orgánica 0390 del 12 de septiembre de 2013 proferida por la Contraloría Departamental De Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los Artículos 67, 68,69 Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al doctor RAFAEL GALLO PAREDES, **identificada con la Cédula de Ciudadanía No.73.543.827 en su calidad de Alcalde Municipal De el Carmen De Bolívar**, en la siguiente dirección, Alcaldía Municipal De El Carmen De Bolívar.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, ante el Profesional Especializado Del Área De Responsabilidad Fiscal, y subsidiariamente de Apelación, ante él, Contralor Departamental De Bolívar, el cual deberá ser interpuesto mediante escrito motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o la notificación por aviso, si fuere el caso

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe hacerse a favor de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, Cuenta de ahorro **0560-0069-4895** del Banco Davivienda, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria. Los recibos de dicho pago deberán ser allegados al Área de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar con destino al Expediente, quien a su vez enviará la fotocopia de la consignación a la Tesorería de esta Entidad. En caso contrario, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Si transcurridos 15 días hábiles indicados en el artículo anterior, el sancionado no acredita el pago, se remitirá esta Resolución, al Área de Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría Departamental De Bolívar, para lo de su competencia.

1.3 Puntos de Impugnación

El Cuentadante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2018, mediante la cual presenta como impugnación el siguiente punto, entre otros, que es relevante para decidir de fondo la impugnación:

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
ÁREA DE RESPONSABILIDAD
FISCAL
Profesional Especializado
Freddy Reyes Batista *FR*



Referencia: Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal 671-2018,
Asunto, Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra
la Resolución 423,
proferida el 26 de junio de 2018, NOTIFICADA
MEDIANTE aviso recibido el 8 de agosto de 81015

RAFAEL GALLO PAREDES, mayor de edad, vecino y residente en El Carmen de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía no. 73.543.827, en nombre y representación del MUNICIPIO DE EL CARMEN DE Bol (VAR, entidad territorial identificada con NIT 890 480.022-1, en mi calidad de Alcalde Municipal elegido por voto popular, posesionado mediante acta de fecha F de enero de 2016, ante la Notaria Unica del Circulo de dicha municipalidad, respetuosamente por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN con Ira la Resolución 423, proferida el 26 de junio de 2018, notificada mediante avisó recibido el 8 de agosto de 2018, lo cual SUSTENTO de la siguiente manera:

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA ENTIDAD TERRITORIAL.

En mi condición de Alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar y siendo abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional de ABOGADO N°128.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, asumo mi representación en el presente proceso.

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La resolución que se recurre, de fecha 26 de junio de 2013, fue notificada mediante aviso recibido el 8 de agosto de 2018. En consecuencia, los recursos que por este memorial se interponen, se formulan dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso,

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se interponen van dirigidos a obtener la revocatoria de la Resolución 423, proferida el 26 de junio de 2018, notificarla mediante aviso recibirlo el 8 de agosto de 2018, por la cual se dispone "Impones sanción de multa, por color de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$10.267 751) pesos moneda y lego? colombiano, EQUIVALENTE NOVENTA (90) DÍAS, AL DOCTOR RAFAEL GALLO PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía N°73 543.827, en su calidad de alcalde Municipal de el Carmen de Bolívar, Como consecuencia DE haber incurrido en el artículo 5° numeral 2 literal h) Resolución Orgánica 0390 del 12 de septiembre de 2013 proferida por la contraloría Departamental De Bolívar.

De acuerdo con la motivación de la: resolución que se recurre, la sanción que se impone atiende al incumplimiento en la obligación de suscribir el plan de mejoramiento de acuerdo con los hallazgos encontrados por la auditoria ejecutada a la alcaldía del Carmen de bolívar vigencia fiscal 2017

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el incumplimiento de la enunciada obligación en ningún momento atendió o dolo o culpa alguna por parte del suscrito, quien en todo momento ha velado ha velado por el mejoramiento continuo de la administración del municipio.

RM



En el año 2017, se presentaron situaciones exógenas a la presente administración, que conllevaron a un periodo de incertidumbre e inestabilidad administrativa. Dichas situaciones consistieron en esencia en los procesos de obstaculización a las gestiones administrativas.

Desde el mes de enero de 2017, hasta finales del mes de septiembre de la misma anualidad, varias personas, opuestas a la presente administración realizaron gestiones con la finalidad de obstaculizar el desarrollo de la administración, dentro de estas la presentación de un gran volumen de derechos de petición y tutelas. Lo anterior coincidió el curso del proceso ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que culminó con la sentencia proferida por el Consejo de Estado en septiembre de 2017

Aunado a lo anterior, el periodo de inestabilidad presupuestal por el que atravesó el municipio en dicha anualidad, que se reflejó principalmente en la ausencia de un gran número de asesores suficientes para dar respuesta oportuna a todos los requerimientos realizados a la Alcaldía Municipal, correspondiéndole al suscrito, en su condición de abogado, la obligación de ponerse al frente, personalmente, de muchos de los procesos que en su momentos se encontraban cursando en contra de la entidad, como por ejemplo, la de proyectar respuestas a derechos de petición, acciones de tutelas y oficios de los diferentes organismos de control.

Todo lo anterior corresponden a situaciones que se tornaron como una fuerza mayor que imposibilitó a esta administración en su momento formular y suscribir el enunciado Plan de Mejoramiento, toda vez que se tradujeron en una sobre carga de trabajo para el suscrito, no pudiéndosele atribuir dolo o culpa alguna al actuar del suscrito, más si se consideraba que, por los motivos anteriormente expuestos, no contaba en su momento con el debido asesoramiento técnico que me permitiera diseñar el consabido Plan.

ahora bien, es necesario resaltar que, no obstante no haberse suscrito por parte de la presente administración el enunciado plan de mejoramiento de acuerdo a la auditoría practicada en la vigencia 2017, una vez empezó a normalizarse la presente administración, esto es a partir del mes de octubre de 2017, se iniciaron al interior de la entidad diversas acciones de mejoramiento internos que han conllevado a procesos de mejoras sustentados en las deficiencias u observaciones que en su momento realizare la Contraloría Departamental de Bolívar mediante informe de auditoría.

Dentro de los procesos de mejoramiento interno es menester destacar los siguientes:

- Se implementó un plan de mejoramiento interno en el área de contabilidad y tesorería, de conformidad con las deficiencias u observaciones planteadas por la Contraloría Departamental de Bolívar, en su momento, durante visitas realizadas dentro del marco del proceso de auditoría de la vigencia 2017, lo que conllevó a su vez a la creación de un Manual de Políticas Contables, el cual a la fecha es implementado por las áreas previamente enunciadas
- Se han adelantado diferentes tramites, como la suscripción de un Convenio Marco con la Universidad de Cartagena, tendiente a suscribir posteriormente convenios interadministrativos con esta entidad, con miras a realizar mejoras en las áreas de: Gestión documental, Estratificación socioeconómica y Reestructuración Administrativa.
- Se contrató el Plan Ambiental y de Desarrollo Sostenible Municipal.



- Se implementaron acciones de mejoramiento interno, que a la fecha nos han permitido estar al día con los pagos y reportes a seguridad social a los fondos adscritos a la planta globalizada de la Alcaldía.
- En el área de control interno, se están adelantando las gestiones necesarias para la implementación del nuevo modelo integral de planeación gestión MIPG

Entre otras gestiones que son pruebas de que la presente administración se preocupa por la mejora de la gestión administrativa del municipio del Carmen de Bolívar.

PRUEBAS Y ANEXOS

-Plan de mejoramiento interno para las áreas de contabilidad y tesorería (2017).

-Manual de Políticas Contables (2017).

-Fotocopia del plan ambiental y desarrollo Sostenible Municipal

-Certificado emitido por Galia Vargas cohen –secretaria de talento humano

-Certificado emitido por Shirley Benítez jefe de la oficina de talento de control interno.

Convenio marco suscrito por el municipio con la universidad de Cartagena

PETICIÓN

1. REVOCAR la Resolución 423, proferida el 26 de junio de 2018, notificada mediante aviso recibido el ocho de agosto de 2018 por el cual se dispone 'Imponer sanción de Multa por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (10.267.751) pesos moneda legal colombiano, equivalente a noventa (90) días (...)' no haber suscrito plan de mejoramiento de acuerdo con los hallazgos encontrados por la auditoria ejecutada a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar vigencia fiscal 7017

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizado y estudiado en debida forma el recurso de reposición y de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 423 del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Radicado No. 671-2018, mediante la cual se impuso sanción de multa en contra del Dr. RAFAEL GALLO PAREDES, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR, como consecuencia de haber incurrido en la comisión de la conducta descrita en el artículo 5° numeral 2 literal h) de la Resolución Orgánica 0390 del 12 de septiembre de 2013 proferida por este Ente de Control, es decir, por NO SUSCRIBIR EL PLAN DE MEJORAMIENTO DE ACUERDO A LA AUDITORIA EJECUTADA EN LA VIGENCIA FISCAL 2017, CUYO PLAZO VENCIO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017; se procederá conforme a las reglas de la sana critica probatoria a decidir acerca de la responsabilidad sancionatoria del presunto implicado, determinando si se confirma la sanción impuesta o de lo contrario se revoca la decisión tomada mediante el acto administrativo referido, previa a la exposición de los argumentos que sucesivamente se trazaran.

La Corte Constitucional ha afirmado en numerosas oportunidades que el derecho administrativo sancionatorio es una modalidad de derecho sancionatorio, razón



por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia administrativa tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales. Igualmente la Corte ha sostenido reiteradamente que la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no solo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución.

Ha afirmado igualmente la Corte que “La culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al servidor estatal la realización de un comportamiento disciplinario contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado”.

En principio, es pertinente manifestar que la conducta desplegada por el presunto infractor es típica, teniendo en cuenta que la misma encuadra perfectamente en el los supuestos normativos deprecados en la Resolución No. 0390 del 12 de septiembre de 2013 expedida por la Contraloría Departamental de Bolívar, y además se muestra con los soportes probatorios que se encuentran en el expediente pertinente.

Por otra parte, en el estudio de la antijuridicidad respecto de la citada conducta, se tiene que la misma puede llegar a lesionar los bienes jurídicos protegidos por el Estado, toda vez que a través del cumplimiento de la normatividad legal vigente, se busca proteger al Estado de un eventual daño patrimonial y/o fiscal.

Ahora bien, una vez centrados en el componente de la culpabilidad del agente en el despliegue o la omisión de la conducta, encontramos que lo expuesto por el presunto implicado, referente a que la administración municipal del Carmen de Bolívar excusa su incumplimiento diciendo que se debió entre otras “a la presentación de un gran volumen de Derechos de Petición y de Tutelas” y a “el periodo de inestabilidad presupuestal por el que atravesó el Municipio en dicha anualidad, que se reflejó principalmente en la ausencia de un número de asesores suficientes para dar respuesta oportuna a todos los requerimientos realizados a la Alcaldía Municipal”, argumentos que a consideración de esta Contraloría, son superfluos y que no justifican su omisión, más bien brindan soporte a la posible ineficiencia administrativa de las dependencias en la entidad que usted representa y la falta de planeación en sus procesos contractuales.

Así las cosas, se tiene que las circunstancias expuestas no son constitutivas de causales de caso fortuito o fuerza mayor, que puedan ser consideradas como eximentes de responsabilidad sancionatoria, toda vez que la administración no puede alegar su propia culpa como justificante para evadir la responsabilidad estudiada por este Ente de Control.



En estos eventos, es pertinente informarles sobre la rigurosidad de las oportunidades procesales que rigen el procedimiento Administrativo Sancionatorio, y en general todo tipo de procesos jurídicos, bajo el entendido que si bien es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas, no es posible que los momentos procesales queden al arbitrio o bajo la potestad de los ciudadanos, en este caso, bajo los entes sujetos de control, de lo contrario incurriríamos en una inseguridad jurídica que implicaría un desconocimiento de todas nuestras instituciones, y del Estado Social de Derecho bajo el cual estamos regidos.

“De igual manera, ha preciso la jurisprudencia constitucional que aunque la libertad de configuración del Legislador en esta materia es amplia, esta se encuentra al mismo tiempo limitada por los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que el desarrollo de cualquier procedimiento judicial o administrativo se debe ajustar a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procesos judiciales y administrativos se deben ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso.”

Así las cosas, en la oportunidad procesal pertinente para ello, quedo dilucidado el incumplimiento de la presentación del Plan de Mejoramiento solicitado por esta Contraloría.

De esta manera, se tiene que el Dr. RAFAEL GALLO PAREDES, en calidad de Alcalde Municipal de el Carmen de Bolívar contó con tiempo suficiente para cumplir dentro de la oportunidad legal con la obligación exigida por este Ente de Control; y por lo tanto, respecto al tipo de conducta realizada por el recurrente, se tiene que estamos en presencia de una circunstancia negligente, a título de culpa grave, en atención al documentado incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que obra prueba en el proceso que el recurrente conocía de ellas, y no procedió conforme lo dispuesto por la Ley y lo exigido por la Contraloría Departamental de Bolívar.

Es así como se evidencia que el procesado actuó bajo los parámetros de negligencia grave, que implica el máximo descuido o falta de diligencia del agente en el cumplimiento de los deberes administrativos.

Desde el punto de vista de la culpabilidad, claro o definido sin discusión alguna es que en nuestro sistema jurídico la responsabilidad no puede ser objetiva porque se haya expresamente proscrita. En el caso bajo estudio, existen suficientes elementos probatorios que nos conducen a establecer responsabilidad por esta omisión a título de culpa grave, es decir, existen pruebas que nos indican que hubo negligencia al no cumplir con las acciones pertinentes, y no demostró circunstancias eximentes de responsabilidad validas.

Así se ha pronunciado el Consejo de Estado: “ (...) señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levísima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el



136

régimen civil de responsabilidad. Así mismo se indicó que, ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad(...).”

Es oportuno señalar, que en el Derecho Sancionatorio es procedente aplicar los principios del Derecho Penal, pero con menos rigurosidad, como en tal sentido lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional.

Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, por tanto para sancionar, debe establecerse la tipicidad, antijuridicidad formal y material y la culpabilidad a título de dolo o culpa.

Hay culpabilidad, cuando el hecho es atribuible a una persona, a título de dolo o culpa. Al respecto se indica que, si existe una causal de inculpabilidad, tal como lo es la fuerza mayor o el caso fortuito en materia penal, al igual que en la codificación civil (Artículo 64) no procedería la imposición de sanción. En estos casos hay ausencia de culpabilidad por falta de dolo o culpa y en consecuencia no procede la sanción.

Según la doctrina: “Se entiende por culpabilidad o responsabilidad plena el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal, pues, dadas las condiciones de orden personal y social imperante en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo, habiendo podido llevarlo a cabo”. (Velásquez Velásquez, Fernando, Derecho Penal, parte general, Edit. Temis. Santafé de Bogotá, 994, Pág. 477).

En Sentencia de la Corte Constitucional T-145 de abril 21 de 1993, Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz, sobre este aspecto expresó: “El constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (C. N. Art. 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad, y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva- nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in ídem y de la analogía in malam partem, entre otras”. Por otra parte, es pertinente comunicarle que la Contraloría Departamental de Bolívar se caracteriza por la objetividad, imparcialidad y respeto al debido proceso de los Procedimientos Administrativos que lleva a su cargo en aras de salvaguardar los Derechos de los ciudadanos y proteger el ordenamiento jurídico.” **FM**



De esta manera, esbozados estos argumentos, en atención a las reglas de la sana crítica probatoria, se tiene que dicha conducta por sí sola, produce un resultado antijurídico, debido a que el recurrente estuvo en capacidad de cumplir con el deber legal que le asistía, y con ella obstruyó el efectivo control fiscal que ejerce la Contraloría Departamental de Bolívar.

En el caso que nos ocupa, al no hallarse coincidencia entre la defensa de la cuentadante y lo probado en el proceso, se procederá a darle pleno valor probatorio a las pruebas documentales que soportan el inicio del Proceso Sancionatorio aludido, consistentes en los memorandos y oficios mediante los cuales se le comunica al Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal Doctor FREDDY REYES BATISTA, la necesidad de iniciar un proceso sancionatorio, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa

Por lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a confirmar lo resuelto mediante Resolución No. 423 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia se remitirá al superior para que decida el recurso de apelación interpuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar La Resolución 423 de fecha 26 de junio de 2018, en todas sus partes, proferida por la Contraloría Departamental de Bolívar, mediante la cual se impone una sanción de multa en contra del señor RAFAEL GALLO PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No. 73.543.827, como consecuencia de los fundamentos y considerandos legalmente expuestos en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los Artículos 67, 68, 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor RAFAEL GALLO PAREDES, en su calidad de Alcalde Municipal De El Carmen De Bolívar, en la dirección. Alcaldía Municipal De el Carmen de bolívar -Bolívar

ARTÍCULO TERCERO: conceder el recurso de apelación para lo cual se ordenara remitir el expediente Radicado N° 671, al funcionario de segunda instancia para que decida sobre la apelación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso con la cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Cartagena de indias a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal



AUTO
POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 671-2018

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	No 671-2018
ENTIDAD A	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR - BOLIVAR
PRESUNTO RESPONSABLE	RAFAEL GALLO PAREDES , identificado con cédula de ciudadanía No. 73.543.827 en su condición de Alcalde

En la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C a los once (11) días del mes de abril de 2019, el suscrito CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR (e), procede a resolver Recurso de Apelación a la sanción impuesta dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 671-2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, Notificada por Aviso de enero 14 de 2019.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia conferida por los artículos 267 a 274 de la Constitución Política; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución No. 627 de 2013, procede a resolver Recurso de Apelación a la sanción impuesta dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 671-2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, Notificada por Aviso de enero 14 de 2019.

ANTECEDENTES Y HECHOS

*Mediante memorando No.100-AF-0000291 de fecha 13 de marzo 2017 , suscrito el Doctor ORLANDO AYOLA MANJARREZ Contralor Departamental de Bolívar , pone en conocimiento al Profesional Especializado del área de responsabilidad fiscal de la contraloría doctor Freddy Reyes Batista que el Alcalde Municipal De el **Carmen de Bolívar** NO SUSCRIBIÓ PLAN DE MEJORAMIENTO DE ACUERDO A LA AUDITORIA EJECUTADA EN LA VIGENCIA FISCAL 2017 2016, CUYO PLAZO para su suscripción venció el 26 de septiembre de 2017 el cual incurrió en la causal establecida en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, según el cual “Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes ... no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; no suministren oportunamente las informaciones solicitadas por la contraloría*



departamental de bolívar; **entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la contraloría Departamental de Bolívar especialmente durante los procesos auditores o actuaciones especiales ...**”

Como consecuencia de lo anterior, el área de responsabilidad fiscal avocó el conocimiento mediante Auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), providencia que fue notificada mediante aviso al doctor RAFAEL GALLO PAREDES en calidad de Alcalde Municipal de El Carmen De –Bolívar, el día cuatro de (04) de mayo I de dos mil dieciocho (2018).

El cuentadante no presento descargos dentro de la oportunidad legal.

1.2 La Decisión Impugnada

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa, por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.267.751) PESOS MONEDA Y LEGAL COLOMBIANA, equivalente a noventa (90) días de salario, al Doctor RAFAEL GALLO PAREDES identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.543.827 en su calidad De Alcalde Municipal de el Carmen de - Bolívar, como consecuencia de haber incurrido en el artículo Quinto numeral 2 literal h), Resolución Orgánica 0390 del 12 de septiembre de 2013 proferida por la Contraloría Departamental De Bolívar.

El Cuentadante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2018, mediante la cual presenta como impugnación el siguiente punto, entre otros, que es relevante para decidir de fondo la impugnación:
Referencia Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal 671-2018.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 423, proferida el 26 de junio de 2018, notificada mediante aviso recibido el 10 de agosto de 2018.

“...Los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se interponen van dirigidos a obtener la revocatoria de la Resolución 423, proferida el 26 de junio de 2018, notificada mediante aviso recibido el 8 de agosto de 2018, por la cual se dispone “Imponer sanción de multa, por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTO CINCUENTA Y UN MIL (\$10.267.751)...” noventa (90) días de salario, al Doctor RAFAEL GALLO PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.543.827, en su calidad de Alcalde Municipal de el Carmen de Bolívar, como consecuencia de haber incurrido en el artículo 5º numeral 2 literal h), Resolución Orgánica 0390 del 12 de septiembre de 2013 proferida por la Contraloría Departamental de Bolívar”

De acuerdo con la motivación de la resolución que se recurre, la sanción que se impone atiende al presunto incumplimiento al Plan de Mejoramiento suscrito con la contraloría departamental de bolívar de acuerdo a la auditoría realizada en vigencia 2016 al municipio del Carmen de Bolívar.

“...en el año 2017, se presentaron situaciones exógenas a la presente administración que conllevaron a un período de incertidumbre e inestabilidad administrativa.



“... entre otras personas presentaron un gran número de derechos de petición y tutelas. Lo anterior coincidió el curso del proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que culminó con sentencia proferida por el Consejo de Estado en septiembre de 2017...”

“Aunado a lo anterior el periodo de inestabilidad presupuestal por el que atravesó el municipio en dicha anualidad que se reflejó principalmente en la ausencia de un número de asesores suficientes para dar respuesta oportuna a todos los requerimientos realizados a la Alcaldía Municipal...”

“...situaciones que se tomaron como fuerza mayor que imposibilitó a esta administración en su momento formular y suscribir el enunciado Plan de Mejoramiento, toda vez que se traduce en una sobrecarga de trabajo para el suscrito...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado y estudiado en debida forma el recurso de reposición y de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 423 del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Radicado No. 671-2018, EL Despacho acoge lo establecido por la Corte Constitucional la cual ha afirmado en numerosas oportunidades que el derecho administrativo sancionatorio es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia administrativa tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales. Igualmente la Corte ha sostenido reiteradamente que la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no solo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución.

Ha afirmado igualmente la Corte que *“La culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al servidor estatal la realización de un comportamiento disciplinario contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado”*.

En principio, es pertinente manifestar que la conducta desplegada por el presunto infractor es típica, teniendo en cuenta que la misma encuadra perfectamente en el los supuestos normativos deprecados en la Resolución No. 0390 del 12 de septiembre de 2013 expedida por la Contraloría Departamental de Bolívar, y además se muestra con los soportes probatorios que se encuentran en el expediente pertinente, específicamente con la hoja de trabajo donde se realizó el análisis al cumplimiento y efectividad del Plan de Mejoramiento presentado a esta Contraloría.



Por otra parte, en el estudio de la antijuridicidad respecto de la citada conducta, se tiene que la misma puede llegar a lesionar los bienes jurídicos protegidos por el Estado, toda vez que a través del cumplimiento de la normatividad legal vigente, se busca proteger al Estado de un eventual daño patrimonial y/o fiscal.

Seguidamente el Despacho igualmente acoge lo expresado por la Primera Instancia en el componente de la culpabilidad del agente, toda vez que las acciones realizadas, no dan soporte del cumplimiento estricto al Plan de Mejoramiento suscrito ante esta Contraloría, tal como se encuentra demostrado en la hoja de trabajo donde se realizó el análisis al cumplimiento y efectividad y que se constituyó en un hallazgo para el informe de auditoría que evaluó la gestión de la entidad que usted representa desde el uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Es así como quedó demostrado el incumplimiento del Plan de Mejoramiento suscrito por la entidad que usted regenta, demostrándose únicamente el cumplimiento debido del treinta y cuatro punto treinta y siete por ciento (34,37%), siendo un indicativo deficiente.

De esta manera, se tiene que el Dr. RAFAEL GALLO PAREDES, en calidad de Alcalde Municipal de El Carmen De Bolívar (Bolívar) contó con tiempo suficiente para cumplir dentro de la oportunidad legal con la obligación exigida por este Ente de Control; y por lo tanto, respecto al tipo de conducta realizada por el recurrente, se tiene que estamos en presencia de una circunstancia constitutiva a título de culpa grave, en atención a la documentada negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que obra prueba en el proceso que el recurrente conocía de ellas, y no dio cumplimiento cabal a los compromisos hechos con esta Contraloría.

Igualmente compartimos con la Primera Instancia que el procesado actuó bajo los parámetros de negligencia grave, que implica el máximo descuido o falta de diligencia del agente en el cumplimiento de los deberes fiscales, a tal extremo que a la presente fecha no se ha demostrado el total cumplimiento de dicho Plan de Mejoramiento.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar La Resolución 423 de fecha 26 de junio de 2018, en todas sus partes, proferida por la Contraloría Departamental de Bolívar, mediante la cual se impone una sanción de multa en contra del señor RAFAEL GALLO PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No.73.543.827, como consecuencia de los fundamentos y considerandos legalmente expuestos en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los Artículos 67, 68, 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor RAFAEL GALLO PAREDES, en su calidad de Alcalde Municipal De El Carmen De Bolívar, en la dirección. Alcaldía Municipal De El Carmen de Bolívar -Bolívar



ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso con la cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Cartagena de indias a los doce (12) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2018).


BENJAMIN AZUERO ANGULO
Contralor Departamental de Bolívar (e)


JORGE ANTONIO VÁZQUEZ SUBIROZ
Oficina Asesora Jurídica



MEMORANDO

Cartagena, de indias, 10 de junio de 2019

140-RF- 0000818

PARA JAMES VALDES PRESTON
Profesional Especializado
Área de Jurisdicción Coactiva

DE FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal

Asunto Traslado Proceso Administrativo Sancionatorio 671-2018

Me permito remitirle para su conocimiento y competencia los siguientes documentos constitutivos de título ejecutivo para cobro coactivo contra RAFAEL GALLO PAREDES, en virtud del Proceso Administrativo Sancionatorio 671-2018:

1. **Resolución 423 del 26 de JUNIO de 2018**, por medio del cual se IMPONE SANCION DE MULTA, contra la El Señor RAFAEL GALLO PAREDES, identificado con cedula de Ciudadanía No. 73.543.827, en su Calidad De Alcalde Municipal De El Carmen De Bolívar.
2. Oficio No. 140-RF-0001648 del 03 DE JULIO de 2018, de citación para notificación personal.
3. Constancia de envió por correo certificado
4. Copia del oficio 140-RF 0001810 del 27 de Julio de 2018 mediante el cual se Notifica por Aviso La Sanción De Multa
5. Constancia de envió por correo certificado Resolución 423 del 26 de junio de 2018
6. **Resolución 470 del 27 de noviembre de 2018** mediante el cual se resuelve recurso de reposición.
7. Oficio No. 140-RF-0003790 del 30 de noviembre de 2018, de citación para notificación personal del recurso de reposición.
8. Constancia de envió por correo certificado
9. Copia del oficio 140-RF 0000069 del 14 de enero de 2019 mediante el cual se Notifica por Aviso la decisión del recurso de reposición
10. Constancia de envió por correo y recibido de la notificación por aviso. recibido el 28 de enero de 2019
11. **Auto Por medio del cual se resuelve una apelación** en el proceso administrativo sancionatorio 671-2018
12. Copia del oficio 100-DC-0001269 del 26 de abril de 2019 mediante el cual se cita para notificación de la decisión de apelación
13. Oficio 100- DC 0001704 -Notificación por aviso de la decisión apelada
14. Constancia de envió y de recibo de la notificación por aviso de la apelación.
15. Constancia de ejecutoria.

Atentamente,

FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal